

DSGV- E251638

San José del Guaviare, 22 de septiembre de 2025

Señor

HEVER ANTONIO VACCA NOVOA

Cédula de ciudadanía No. 80.523.379 expedida en Medina (Cundinamarca)

Vereda Lindenal

Teléfono: 3144744974

Puerto Concordia – Meta

**ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA
EXPEDIENTE: SAN-00061-25**

Cordial Saludo;

Le solicito su presencia en la oficina de la CDA, ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle personalmente con el fin de notificarle personalmente del Auto DSGV No. A25244 del 22 de septiembre de 2025 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforme lo establece el artículo 71 del mismo código "Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada".

De igual manera se indica que puede autorizar que la notificación se adelante de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá indicar que se adelante la notificación electrónica al correo electrónico cdaquaviare1@gmail.com.

Sin otro en particular,



NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO

Director Seccional Guaviare



Ordenó: Néstor Felipe Esponda Moreno

Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos

Proyecto y Digitó: Ana Marcela Chará Balanta

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

- o Sede Principal: Inírida – Guainía, Calle 26 No 11 -131. Tel: (608) 3143717167 –3115138768-3102051477
- o Seccional Guaviare: San José del Guaviare, Transv. 20 No 12-135 Cel: 311 513 88 04
- o Seccional Vaupés: Mitú, Av. 15 No. 8-144, Cel.: 310 7869166
- o Website: www.cda.gov.co e-mail: contactenos@cda.gov.co

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

**AUTO DSGV No. A25244
(22 de septiembre de 2025)**

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de agosto de 2010 modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el señor Subintendente Isaías Salazar Rivera Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEGUV Integrante de la Estación de Policía San José del Guaviare en oficio de fecha 23 de julio de 2025, radicado en esta seccional con registro No. 20251781 del mismo, día, mes y año, deja a disposición carbón vegetal y solicita concepto técnico, indicando lo siguiente:

Respetuosamente permito dejar a disposición de esa corporación los elementos que más adelante se relacionan. El día de hoy 23/07/2025, siendo las 04:47 horas en el sector del barrio Arazá sobre la vía nacional, kilómetro 0+500 que de San José conduce a Villavicencio, mediante actividad de registro y control contra el tráfico ilegal de productos forestal el personal de vigilancia de la estación de policía de san José del Guaviare realizo el hallazgo de 55 bultos de carbón material vegetal procesado.

Lo anterior se requiere con el fin de ser anexado al procedimiento de captura en flagrancia por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tipificado en el artículo 328 del código penal colombiano ley 599 del 2000.

CONCEPTO TÉCNICO

Para determinar los hechos objeto de la denuncia se adelantó visita técnica el día 23 de julio de 2025, y se emitió el concepto técnico No. CT25623 que entre otros aspectos señaló: (...)

3. Situación Encontrada

El patrullero Deiby Fraydey Aguilera Gutiérrez, investigador criminal de la Seccional de Investigación Judicial y Criminal (SIJIN) del Departamento del Guaviare (DEGUV), mediante oficio No. 2025/SUBIN-GRUIJ-26.2 y con número de radicado 20251781, informa lo siguiente:

Respetuosamente permito dejar a disposición de esa corporación los elementos que más adelante se relacionan. El día de hoy 23/07/2025, siendo las 04:47 horas en el sector del barrio Arazá sobre la vía nacional, kilómetro 0+500 que de San José conduce a Villavicencio, mediante actividad de registro y control contra el tráfico ilegal de productos forestal el personal de vigilancia de la estación de policía de san José del Guaviare realizo el hallazgo de 55 bultos de carbón material vegetal procesado.



Lo anterior se requiere con el fin de ser anexado al procedimiento de captura en flagrancia por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tipificado en el artículo 328 del código penal colombiano ley 599 del 2000.

En respuesta a la solicitud contenida en el oficio mencionado, se procedió, el día 23 de julio de 2025, a realizar la valoración del carbón vegetal incautado, el cual fue puesto a disposición en las instalaciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA), Seccional Guaviare, a las 10:57 a.m.. Tras la revisión, se constató que los ELEMENTOS incautados consisten en 55 bultos de carbón vegetal empacados en lonas.

En respuesta a la solicitud contenida en el oficio mencionado, se procedió, el día 23 de julio de 2025, a realizar la valoración del carbón vegetal incautado, el cual fue puesto a disposición en las instalaciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA), Seccional Guaviare, a las 10:57 a.m.. Tras la revisión, se constató que los ELEMENTOS incautados consisten en 55 bultos de carbón vegetal empacados en lonas.

4. Observaciones

Al revisar la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL) y el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales (SILA), se evidencia que no se cuenta con ningún permiso o autorización para el aprovechamiento de productos forestales maderables, ni solicitud para la obtención de carbón vegetal con fines comerciales a nombre del señor Hever Antonio Vacca Novoa, con cédula de ciudadanía No. 80.523.379 expedida en Medina (Cundinamarca). Asimismo, no se ha registrado solicitud alguna de Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización de los especímenes de diversidad biológica.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

**AUTO DSGV No. A25244
(22 de septiembre de 2025)**

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. Observaciones

Al revisar la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL) y el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales (SILA), se evidencia que no se cuenta con ningún permiso o autorización para el aprovechamiento de productos forestales maderables, ni solicitud para la obtención de carbón vegetal con fines comerciales a nombre del señor Hever Antonio Vacca Novoa, con cédula de ciudadanía No. 80.523.379 expedida en Medina (Cundinamarca). Asimismo, no se ha registrado solicitud alguna de Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización de los especímenes de diversidad biológica.

Respecto a los productos incautados y puestos a disposición, se detalla lo siguiente:

- **Carbón Vegetal:** Los 55 bultos de carbón vegetal, tras haber sido sometidos a un proceso de carbonización, no permiten identificar su taxonomía botánica. En promedio, cada bulto tiene una masa de 18,5 kilogramos, lo que suma un total aproximado de 1.017,5 kilogramos de carbón.
- Teniendo en cuenta la relación de equivalencias de medidas y factores de conversión, el volumen y peso suscitados en la Resolución No. 0753-2018, el carbón incautado (1 tonelada en promedio), equivale a 10.8 m³ de leña.

5. Conclusiones

No se ha encontrado que existan permisos o autorizaciones activas o en trámite en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA), Seccional Guaviare, a nombre del señor Hever Antonio Vacca Novoa, con cédula de ciudadanía No. 80.523.379 expedida en Medina (Cundinamarca), para la producción, movilización y comercialización de carbón vegetal con fines comerciales. Tampoco se ha registrado solicitud alguna de salvoconducto para la movilización de 55 bultos de carbón vegetal los cuales eran transportados en el Km 0+500 Vía Arazá, y que fueron incautados por el personal de vigilancia de la estación de policía de San José del Guaviare.

En virtud de lo anterior, se presume que el señor Hever Antonio Vacca Novoa ha incurrido en una infracción en materia ambiental por incumplimiento de la normativa aplicable, en particular en relación con las siguientes disposiciones:

Resolución 0753 de 2018. Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones.



Decreto 1390 de 2018. Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones.

Decreto 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Decreto 1076 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Resolución 355 de 2019. Por medio de la cual se establecen los tiempos y las rutas para el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en el territorio de la jurisdicción de la C.D.A.

Resolución 400 de 2018. Por el cual se adopta para la jurisdicción de la Corporación CDA, los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

**AUTO DSGV No. A25244
(22 de septiembre de 2025)**

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

6. Recomendaciones

- Dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Hever Antonio Vacca Novoa, con cédula de ciudadanía No. 80.523.379 expedida en Medina (Cundinamarca), por la infracción en materia ambiental derivada del incumplimiento normativo previamente descrito.
- Remitir copia del presente concepto al quejoso y a las partes interesadas.

MEDIDA PREVENTIVA

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – Seccional Guaviare ejerce las funciones de Autoridad Ambiental en el Departamento del Guaviare, conforme lo establece los numerales 2, 12, y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 que al tenor señala:



Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*
12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*
17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que en ejercicio de las citadas funciones y conforme a lo documentado se aprecia claramente la movilización de subproductos forestales, que para el caso de la normatividad vigente se exige portar el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad lo señala el articulado de la parte 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, su artículo 2.2.1.1.12.1, por lo que esta Seccional mediante la Resolución DSGV No. R25278 04 de agosto de 2025 impuso medida preventiva en contra del señor HEVER ANTONIO VACCA NOVOA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.379 expedida en Medina (Cundinamarca), señalando en el artículo lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **HEVER ANTONIO VACCA NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.379 expedida en Medina (Cundinamarca), medida preventiva de decomiso preventivo de cincuenta (55) bultos de carbón vegetal, los cuales en promedio representan una masa de 18,5 kilogramos para un total de 1.017,15 kilogramos de carbón, como se puntualizó en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que la Resolución DSGV No. R25278 04 de agosto de 2025 “por medio de la cual se impone una medida preventiva” se notificó de manera personal al **HEVER ANTONIO VACCA NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.379 expedida en Medina (Cundinamarca), el día 21/08/2025.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

**AUTO DSGV No. A25244
(22 de septiembre de 2025)**

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Conforme lo anterior, mediante el Auto DSGV No. A25195 del 28 de agosto de 2025 se dio apertura a la investigación de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **HEVER ANTONIO VACCA NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.379 expedida en Medina (Cundinamarca), indicando en sus artículos primero, segundo y tercero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: *Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **HEVER ANTONIO VACCA NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.379 expedida en Medina (Cundinamarca), a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normatividad ambiental y de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

Que conforme lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, una vez identificados los elementos que constituyan la infracción de las normas ambientales se procederá a la formulación de cargos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar el presente acto administrativo al señor **HEVER ANTONIO VACCA NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.379 expedida en Medina (Cundinamarca), en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO TERCERO: *Désele apertura al expediente **SAN-00061-25** en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales.*

Que conforme lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, una vez identificados los elementos que constituyan la infracción de las normas ambientales se procederá a la formulación de cargos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el Auto DSGV No. A25195 del 28 de agosto de 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, se notificó de manera personal el día 05 de septiembre de 2025 al señor **EVER ANTONIO VACCA NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.379 expedida en Medina (Cundinamarca).

Que mediante oficio DSGV-E251595 de fecha 28 de agosto de 2025, se comunicó al Procurador 6 Ambiental y Agrario el Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Que conforme lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, una vez identificados los elementos que constituyan la infracción de las normas ambientales se procederá a la formulación de cargos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que la Carta Magna en su artículo 79 preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

**AUTO DSGV No. A25244
(22 de septiembre de 2025)**

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a su vez, en el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8 como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Fundamentos Legales.

Que el numeral 2, artículo 1 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*



Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 1° Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 preceptúa: *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que la citada Ley en su artículo 5° Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 determina que **ARTÍCULO 5°.** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

**AUTO DSGV No. A25244
(22 de septiembre de 2025)**

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Que el artículo 18 ibídem estipula: *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024 establece: *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*



PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

En el presente caso, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace a partir del oficio No. en oficio No. 2025/SUBIN-GRUIJ-26.2 y con número de radicado 20251781 del 23 de julio de 2025. mediante el cual el señor Intendente Edison Yesid Puentes Delgadillo Integrante de la Estación de Policía San José del deja a disposición productos forestales y solicita concepto técnico:

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

**AUTO DSGV No. A25244
(22 de septiembre de 2025)**

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Respetuosamente permito dejar a disposición de esa corporación los elementos que más adelante se relacionan. El día de hoy 23/07/2025, siendo las 04:47 horas en el sector del barrio Arazá sobre la vía nacional, kilómetro 0+500 que de San José conduce a Villavicencio, mediante actividad de registro y control contra el tráfico ilegal de productos forestal el personal de vigilancia de la estación de policía de San José del Guaviare realizó el hallazgo de 55 bultos de carbón material vegetal procesado.

Lo anterior se requiere con el fin de ser anexado al procedimiento de captura en flagrancia por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tipificado en el artículo 328 del código penal colombiano ley 599 del 2000.

De conformidad con lo anterior y, al tenor del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen las infracciones, así como la individualización de las normas ambientales que presuntamente se estiman vulneradas, así:

PRESUNTO INFRACTOR: HEVER ANTONIO VACCA NOVOA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.379 expedida en Medina (Cundinamarca).

IMPUTACIÓN FÁCTICA: Que en virtud de la solicitud del funcionario de policía, se emite el pronunciamiento de esta entidad en el concepto técnico No. 25623, donde se establece que el señor **HEVER ANTONIO VACCA NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.379 expedida en Medina (Cundinamarca), 23/07/2025 presuntamente realizó la movilización de cincuenta y cinco (55) bultos de carbón vegetal, los cuales en promedio representan una masa de 1.017,5 kilogramos, subproductos de la flora silvestre que no contaban con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

De igual manera se verifica los sistemas de información de esta seccional y se establece que a nombre del a nombre señor **HEVER ANTONIO VACCA NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.379 expedida en Medina (Cundinamarca), no existe permisos y/o autorizaciones activas o en trámite en la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA Seccional Guaviare para el aprovechamiento forestal, como tampoco la movilización de estos subproductos se realizó con el respectivo salvoconducto único nacional.

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Con las conductas desplegadas por el presunto infractor se estaría incumpliendo a las siguientes normas:

Que el artículo 42 del Código de Recursos Naturales establece: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*



Que el artículo 43 ibídem respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: *derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.*

Que el Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Que respecto a los aprovechamientos forestales el Decreto 2811 del 1974 en sus artículos 211, 212, 213, 214 y 2015 indica

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 212. Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

**AUTO DSGV No. A25244
(22 de septiembre de 2025)**

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 213. Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.

Artículo 214. Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Artículo 215. Son aprovechamientos forestales domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de ese aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su parte 2 título 2 capítulo 1 sección 1 en su artículo 2.2.1.1.1.1 adopta entre otras definiciones la siguiente:



Salvoconducto de movilización. *Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.*

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío; deberán contener:*

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

**AUTO DSGV No. A25244
(22 de septiembre de 2025)**

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Resolución 1909 del 14/09/2017, “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 4 indica:

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Especímen: todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto, o cualquiera de sus productos, partes o derivados identificables, conforme al acto administrativo que autoriza su obtención.

Se incluyen, los productos forestales primarios maderables y no maderables provenientes del aprovechamiento de bosque natural y de plantaciones forestales o arreglos silvícolas de carácter protector y protector - productor, otorgado por la autoridad ambiental competente.

Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención este legalmente amparada.

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).



Los especímenes de la diversidad: biológica que requieren para su movilización, removilización y renovación del SUNL, se encuentran identificados en el **Anexo 1. ESPECÍMENES DE FLORA Y FAUNA**, que hace parte integral de la presente resolución.

IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD

En relación con la presunción de culpa o dolo del presunto infractor, quién tendrá a cargo desvirtuarla, de conformidad con el parágrafo del artículo 1° y del parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, es pertinente señalar que dicha carga probatoria consiste en la realización efectiva del mandato constitucional de que toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado su culpabilidad.

Bajo esta premisa, el Auto de formulación de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener las circunstancias que califican el grado de culpabilidad.



	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

**AUTO DSGV No. A25244
(22 de septiembre de 2025)**

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Para esta calificación de culpabilidad, es pertinente diferenciar el dolo y la culpa. El dolo concierne a la voluntad consciente, dirigida a una infracción, integra dos elementos, uno intelectual o cognitivo, que implica el conocimiento de la conducta constitutiva de infracción y, otro volitivo que implica la voluntad de realizarla. El elemento intelectual comporta: conocimiento de la norma o de la infracción y el conocimiento de las circunstancias de hecho que se quiere realizar. El sujeto activo de manera consciente se abstrae del cumplimiento de su deber mientras que, en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado coma falta de previsión coma la negligencia y la imprudencia.

Así las cosas, las conductas presuntamente cometidas el señor **HEVER ANTONIO VACCA NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.379 expedida en Medina (Cundinamarca), objeto del presente asunto, se imputarán a título de **DOLO**, toda vez el día 23 de julio del presente año la Policía Nacional realizó la incautación de cincuenta y cinco (55) bultos de carbón vegetal cada bulto tiene una masa de 18,5 kilogramos, lo que suma un total aproximado de 1.017,5 kilogramos de carbón. Teniendo en cuenta la relación de equivalencias de medidas y factores de conversión, el volumen y peso suscitadas en la Resolución No. 0753-2018, el carbón incautado (1 tonelada en promedio), equivale a 10.8 m³ de leña.



Que para la movilización de estos subproductos forestales de la flora silvestre en primer grado de transformación no se contaba previamente con el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, ni tampoco ha demostrado la procedencia legal.

De acuerdo con lo hasta aquí dicho, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por el señor **HEVER ANTONIO VACCA NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.379 expedida en Medina (Cundinamarca), quién podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De la misma manera, el presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que considere necesarios para la garantía de su debido proceso.

Se le hace saber al presunto infractor que en materia sancionatoria ambiental el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 señala como causales de agravación las siguientes:

ARTÍCULO 7º. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

**AUTO DSGV No. A25244
(22 de septiembre de 2025)**

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA. (Adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024).

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL GUAVIARE - CDA

Que la Dirección de la seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010 modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,



En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo contra del señor **HEVER ANTONIO VACCA NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.379 expedida en Medina (Cundinamarca), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Realizar presuntamente la movilización de cincuenta y cinco (55) bultos de carbón vegetal, en promedio, cada bulto tiene una masa de 18,5 kilogramos, lo que suma un total aproximado de 1.017,5 kilogramos de carbón, subproductos de la flora silvestre que no contaban con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, ni tampoco demostraron su procedencia legal.

Que con estas acciones desplegadas el presunto infractor contraviene las disposiciones establecidas en el decreto 2811 de 1974, artículo 51, 224, Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.3, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.13.7, Resolución 1909 del 14/09/2017 artículos 16 y 20.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

**AUTO DSGV No. A25244
(22 de septiembre de 2025)**

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024 al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.



PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción

ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

**AUTO DSGV No. A25244
(22 de septiembre de 2025)**

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el expediente **SAN-00061-25** estará a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo del señor **HEVER ANTONIO VACCA NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.379 expedida en Medina (Cundinamarca), en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en San José del Guaviare, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO
 Director Seccional Guaviare

Ordenó: Néstor Felipe Esponda Moreno
 Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos
 Proyecto y Digitó: Ana Marcela Chará Balanta